



Radicado No. 13-001-33-33-014-2017-00310-00

Cartagena de Indias D.T. y C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	Conciliación Prejudicial
Radicado	13-001-33-33-014-2017-00310-00
Convocante	Tractocar Logistics S.A.S.
Convocado	Nación – Ministerio de Transporte -Superintendencia de Puertos y Transporte
Auto Interlocutorio No.	OSAL – 003/18
Asunto	Aprueba conciliación

1. ANTECEDENTES

La sociedad TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. a través de apoderado solicitó ante la PROCURADURIA JUDICIAL DELEGADA ANTE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA la realización de audiencia de conciliación con la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE. Dicha solicitud se resume en los siguientes términos:

1.1 Hechos.

Mediante Resolución No. 11120 del 20 de abril de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor falla la investigación administrativa iniciada por Resolución No. 014609 del 2 de octubre de 2014 en contra de la empresa Tractocar Logistics S.A.S., declarándola responsable de la infracción consignada en el Informe Único de Infracción No. 367638 del 13 de mayo de 2013 e imponiéndole como sanción una multa equivalente a 5 SMLMV.

Esa decisión fue confirmada mediante Resolución No. 46904 del 9 de septiembre de 2016 que resolvió el recurso de reposición, y por la Resolución No. 11759 del 12 de abril de 2017 por la cual se resolvió el recurso de apelación, que fue notificada el día 10 de mayo de 2017.

Que el señor Amaury Covo Torres, confirió poder para presentar solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Transporte- Superintendencia de Puertos y Transportes por los actos administrativos que imponen sanción administrativa a TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.

1.2 Pretensiones.

Con la convocatoria de conciliación se pretendía lo siguiente:

“Admitir, reconocer y aceptar la existencia de causal de nulidad de los actos administrativos No. 11120 del 20/04/2016 Y No. 11759 del 12/04/2017, expedidos por la SUPEINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, mediante los cuales imponen sanción administrativa a TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S...”

Que como consecuencia de la existencia de causal de nulidad, el acto administrativo no debe producir efectos y en consecuencia debe cesar, cualquier cobro coactivo o judicial que se



Radicado No. 13-001-33-33-014-2017-00310-00

pretenda realizar en contra de **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, a favor de la parte convocada, y en caso de existir medidas cautelares las mismas sean levantadas, así mismo, se reconozcan los perjuicios que se han ocasionado de tal manera que se cumpla con una reparación integral y se ordene el reintegro de cualquier suma de dinero pagada en ocasión a las resoluciones que adolecen vicios que generan nulidad.

Se realice el pago de honorarios del abogado”.

1.3 Acuerdo conciliatorio.

En la audiencia de conciliación, entre las partes se llegó al siguiente acuerdo:

“...Que en reunión de Comité de Conciliación No. 31 celebrado el día 24 de octubre de 2017, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se decidió por unanimidad impartir instrucción al abogado que representa a la entidad, en el sentido de proponer fórmula conciliatoria, con los siguientes actos administrativos de No. 14609 del 2 de octubre de 2014, 11120 de 20 de abril de 2016, 46904 del 9 de septiembre de 2016 y 11759 de 2017 por cuanto una vez analizada la situación fáctica y jurídica del presente caso, los actos administrativos fueron emitidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte, por fuera de los términos descritos en la Ley 1437 de 2011, ya que la notificación se dio de manera posterior al tiempo establecido por la ley para el ejercicio de la facultad sancionatoria de esta entidad. Razón por la cual la Superintendencia de Puertos y Transportes ofrece revocatoria de los actos administrativos acusados por el convocante, donde una vez impartido el control de legalidad por el juez natural y dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la parte convocante de la primera copia con constancia de ejecutoria del auto que aprueba la conciliación se emitirá el acto administrativo de revocatoria de los actos administrativos mencionados anteriormente...”

1.4 Acervo probatorio.

Con el acuerdo conciliatorio se remitieron las pruebas documentales que se enlistan a continuación:

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocante.
- Resolución No. 014609 del 2 de octubre de 2014 con oficio de citación para notificación.
- Informe de Infracciones de transporte No. 367638 del 13 de mayo de 2013
- Resolución No. 011120 del 20 de abril de 2016, por la cual se falla una investigación administrativa contra la convocante, junto con el oficio de citación para notificación y notificación por aviso
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución 1120 de 2016
- Resolución No. 46904 del 9 de septiembre de 2016, por la cual se resuelve un recurso de reposición
- Resolución No. 11759 del 12 de abril de 2017, por la cual se resuelve un recurso de apelación, junto con el oficio de citación para notificación y la notificación por aviso.
- Solicitud de conciliación prejudicial radicada ante la Procuraduría delegada ante lo contencioso administrativo el 7 de septiembre de 2017



Radicado No. 13-001-33-33-014-2017-00310-00

- Poder otorgado por Amaury Covo Torres, en calidad de Representante legal de Tractocar Logistics S.A.S. al Dr. Héctor Varela Contreras para solicitar la conciliación prejudicial in exámine.
- Poder otorgado por el doctor Javier Jaramillo Ramírez en su calidad de Superintendente de Puertos y Transportes a la doctora Luz Yamile Rodríguez para que represente a esa entidad dentro de la audiencia de conciliación.
- Decreto No. 2078 del 16 de octubre de 2014 por el cual se nombra al doctor Javier Antonio Jaramillo Ramírez como Superintendente de Puertos y Transporte.
- Certificado de la decisión de conciliación adoptada en la reunión llevada a cabo el día 24 de octubre de 2017 (acta No. 31) por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transporte con las instrucciones para conciliar.
- Acta de conciliación extrajudicial de fecha 4 de diciembre de 2017, suscrita por las partes y el Procurador Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos.

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de determinar si resulta procedente o no aprobar la conciliación en estudio, es necesario precisar los requisitos para ello, decantados por el Consejo de Estado. Sobre el tema, recientemente¹ reiteró lo sostenido en innumerables pronunciamientos, señalando:

“9. De acuerdo con lo anterior, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las entidades estén debidamente representadas.*
- *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.*
- *La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada (art. 81, L. 446 de 1998, art.63, Decreto 1818 de 1998).”*

Es importante resaltar el control de legalidad que debe ejercer el juez con relación a dichos acuerdos. Al respeto, en providencia del 28 de abril de 2014², consideró:

“La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de litigios y para la descongestión de despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el

¹ Providencia del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. 20 de febrero de dos mil catorce (2014). Expediente: 42612. Radicación: 250002326000201000134-01. Solicitante: U.T. Disproel 2007. Citado: Nación-Registraduría Nacional del Estado Civil. Asunto: Apelación auto que imprueba conciliación extrajudicial.

² Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834). Actor: OSCAR MACHADO TORRES Y OTROS. Demandado: RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

**Radicado No. 13-001-33-33-014-2017-00310-00**

Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política³. Pero, esta consideración, como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin parar mientes en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación, se puedan producir al tesoro público⁴, comoquiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de este negocio jurídico, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente⁵ y, por ello mismo, exige previa homologación judicial.⁶

En otros términos, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que éste sea legal⁷ y no resulte lesivo al patrimonio público.

Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley.⁸ O lo que es igual, la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado⁹- como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso,¹⁰ pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.¹¹

Acorde con dichos pronunciamientos, el Juez encargado debe efectuar el estudio, para determinar si versa sobre derechos económicos, las partes están bien representadas, con capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio, que no haya caducado el medio de control, que no sea lesivo para la administración, que los derechos se encuentren acreditados y se haya agotado la vía gubernativa o esta no sea procedente.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, auto de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18.298.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 7891, Auto de 13 de octubre de 1993, en el mismo sentido Exp.16.298, Auto 30 de septiembre de 1999.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 8331, Auto de 7 de febrero de 2002, en el mismo sentido Exp. 20801, Auto de diciembre 12 de 2001. Según la doctrina nacional "en derecho administrativo la conciliación debe ajustarse rigurosamente a la solución jurídica que da el ordenamiento al conflicto planteado... (supone) necesariamente que en todos sus aspectos aquélla se conforme rigurosamente a la norma positiva. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que a cualquier precio permita la solución de litigios, sino uno que implica que dicha solución siendo justa equilibre la disposición de intereses con la legalidad...Debe estar claro que la conciliación en derecho administrativo supone el estudio jurídico pormenorizado del caso sometido a estudio. La conciliación en este campo, se insiste, no es sólo un problema de voluntad sino de legalidad y de conocimiento jurídico" (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, La conciliación...Op. Cit., p. 15)

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 7891, Auto de 13 de octubre de 1993, en el mismo sentido Exp.16298, Auto 30 de septiembre de 1999.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Auto de 16 de marzo de 2005, Exp. 27.921.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 15872, Auto de 20 de mayo de 1999.

⁹ Sobre la índole de la controversia en conciliaciones sobre actos contractuales vid: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 7633, Auto de 5 de febrero de 1993.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, 22 de mayo de 1997, Actor: Tisnes Idárraga & Asociados Ltda. En el mismo sentido Exp. 14919, Auto de 22 de octubre de 1998.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA Exp. 16116, Auto de 29 de junio de 2000.





Radicado No. 13-001-33-33-014-2017-00310-00

Aunado a lo antes señalado, se destaca que el Comité de conciliaciones debe decidir en cada caso específico, la procedencia de la conciliación, de conformidad con el artículo 16 del decreto 1716 de 2009, que dispone:

“Artículo 16. Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.”

Atendiendo dichos requisitos, se procederá a revisar si en el presente asunto se cumple con cada uno de ellos, así:

- Capacidad y representación.

En cuanto a la representación y capacidad para conciliar, la parte convocante, actúa a través de su apoderado, doctor Héctor Osvaldo Varela Contreras, a quien en poder anexo le fue conferida la facultad de conciliar en el presente asunto¹²; y mediante memorial visible a folio 75 sustituyó el poder que le fuere conferido a la Dra. ADRIANA PAOLA GÓMEZ DEL RÍO con los mismos fines y facultades otorgadas, siendo la apoderada sustituta quién asistió a la audiencia de conciliación sometida a aprobación¹³.

La parte convocada, estuvo representada por la doctora LUZ YAMILE RODRÍGUEZ, a quien le fue conferido poder para actuar conforme las instrucciones del Comité de Conciliación, por el doctor Javier Jaramillo Ramírez, en su calidad de Superintendente de Puertos y Transporte, quien detenta ese cargo de acuerdo con copia del Decreto No. 2078 del 16 de octubre de 2014; y según la certificación obrante a folio 76 vemos que el Comité de Conciliación de la entidad convocada mediante reunión celebrada el 24 de octubre de 2017, *“decidió por unanimidad impartir instrucción al abogado que representa a la entidad, en el sentido de proponer fórmula conciliatoria”*.

La conciliación se lleva a cabo en los términos de la certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación.

- Derechos económicos disponibles.

El acuerdo al que llegaron las partes, consiste en que la entidad convocada se compromete a revocar los actos administrativos acusados por la parte convocante, específicamente las Resoluciones No. 14609 del 2 de octubre de 2014, por la cual se abre una investigación administrativa en contra de la convocante, Resolución No. 11120 del 20 de abril de 2016 por la cual se falla una investigación administrativa en contra de la empresa de transporte terrestre

¹² Folio 17

¹³ Folios 78 a 79



**Radicado No. 13-001-33-33-014-2017-00310-00**

automotor TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. declarándola responsable de incurrir en la conducta del art. 1 código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte y se sanciona con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de comisión de los hechos, es decir el año 2013 equivalente a \$2.947.500; Resolución No. 46904 del 9 de septiembre de 2016 por la cual se resuelve un recurso de reposición y la Resolución No. 11759 del 12 de abril de 2017 por la cual se resuelve el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la resolución No. 1120 del 20 de abril de 2016.

Conforme lo anterior se trata pues de un derecho económico conciliable.

- **Caducidad.**

En el presente asunto el medio de control que dejaría de ejercitarse, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues se concilia la nulidad de la sanción administrativa impuesta a la convocante mediante Resolución No. 11120 del 20 de abril de 2016, la cual fue confirmada mediante Resolución No. 11759 del 12 de abril de 2017 que resolvió el recurso de apelación.

Al respecto, el numeral 1, literal d), del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

De las pruebas obrantes en el expediente, vemos que la Resolución No. 11759 de 2017 fue notificada a la convocante mediante aviso recibido el día 9 de mayo de 2017¹⁴, por tanto, a partir del día siguiente se tenían cuatro (4) meses para demandar los actos acusados previa solicitud de conciliación.

Mediante escrito del 7 de septiembre de 2017¹⁵, la convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial administrativa, por tanto, de acuerdo con la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, cuyas pretensiones son esencialmente conciliables por vías prejudicial y judicial por tratarse de aspectos económicos, la acción no estaría caducada; llegando en etapa de conciliación previa al acuerdo que se estudia.

- **El acuerdo no lesiona el patrimonio público.**

Encuentra el despacho a partir de los documentos allegados con la solicitud de conciliación, que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución No. 11120 del 20 de abril de 2016 sancionó administrativamente a la empresa Tractocar Logistics S.A.S., imponiéndole una multa equivalente a cinco (5) SMLMV al año 2013, como quiera que el día 13 de mayo de 2013 cometió la infracción contenida en el artículo 1 código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, la cual quedó consignada en el informe único de infracción No. 367638. Dicha resolución fue notificada a la sociedad Tractocar Logistics S.A.S. mediante aviso recibido el día 15 de junio de 2016.

¹⁴ Folio 61

¹⁵ Folio 4





Radicado No. 13-001-33-33-014-2017-00310-00

Así mismo, se evidencia que la sanción administrativa fue confirmada mediante Resoluciones Nos. 46904 del 9 de septiembre de 2016 y No. 11759 del 12 de abril de 2017, por las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Frente al acuerdo conciliatorio se evidencia que, en atención a certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transporte, de fecha 30 de noviembre de 2017, en el mismo se acordó que la convocada revocaría los actos administrativos acusados, resoluciones No. 14609 del 2 de octubre de 2014, 11120 de 20 de abril de 2016, 46904 del 9 de septiembre de 2016 y 11759 de 2017, sustentado en los siguientes argumentos:

“...por cuanto una vez analizada la situación fáctica y jurídica del presente caso, los actos administrativos demandados fueron emitidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte, por fuera de los términos descritos en la Ley 1437 de 2011, ya que la notificación se dio de manera posterior al tiempo establecido por la ley para el ejercicio de la facultad sancionatoria de esta autoridad”.

En cuanto al marco normativo aplicable a la “caducidad de la facultad sancionatoria”, tenemos que el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, indica que:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término durante el cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”.

Aplicando dicha norma al caso concreto, efectivamente tenemos que la sanción administrativa impuesta a la convocante le fue notificada el día 15 de junio de 2016, es decir, por fuera del término de los 3 años de ocurrida la infracción que generó la sanción, el 13 de mayo de 2013; por lo tanto, este despacho concluye que el acuerdo conciliatorio se ajusta a derecho y que no resulta lesivo al patrimonio público, motivo por el cual aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena,

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 4 de diciembre de 2017 ante el Procurador 175 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cartagena, entre la sociedad TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. y la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, en el cual la convocada se comprometió a revocar las Resoluciones No. 14609 del 2 de octubre de 2014, 11120 del 20 de abril de 2016, 46904 del 9 de septiembre de 2016 y 11759 de 2017, por medio de los cuales se abre y se falla una investigación administrativa sancionando con multa a la sociedad convocante, de acuerdo con los términos acordados en el acuerdo conciliatorio.



Radicado No. 13-001-33-33-014-2017-00310-00

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia a la parte convocante, con la constancia de rigor.

TERCERO: Una vez se cumpla lo antes dispuesto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA PATRICIA ELLES MORA
Juez

JUZGADO DECIMO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

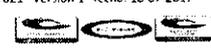
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA DE FECHA _____ SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° _____ DE HOY _____

A LAS 8:00 A.M. _____

ALEXIS JAVIT DIAZ FERNANDEZ
SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA



0





Radicado No. 13-001-33-33-014-2017-00310-00

Cartagena de Indias D.T. y C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	Conciliación Prejudicial
Radicado	13-001-33-33-014-2017-00310-00
Convocante	Tractocar Logistics S.A.S.
Convocado	Nación – Ministerio de Transporte -Superintendencia de Puertos y Transporte
Auto Interlocutorio No.	OSAL – 003/18
Asunto	Aprueba conciliación

1. ANTECEDENTES

La sociedad TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. a través de apoderado solicitó ante la PROCURADURIA JUDICIAL DELEGADA ANTE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA la realización de audiencia de conciliación con la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE. Dicha solicitud se resume en los siguientes términos:

1.1 Hechos.

Mediante Resolución No. 11120 del 20 de abril de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor falla la investigación administrativa iniciada por Resolución No. 014609 del 2 de octubre de 2014 en contra de la empresa Tractocar Logistics S.A.S., declarándola responsable de la infracción consignada en el Informe Único de Infracción No. 367638 del 13 de mayo de 2013 e imponiéndole como sanción una multa equivalente a 5 SMLMV.

Esa decisión fue confirmada mediante Resolución No. 46904 del 9 de septiembre de 2016 que resolvió el recurso de reposición, y por la Resolución No. 11759 del 12 de abril de 2017 por la cual se resolvió el recurso de apelación, que fue notificada el día 10 de mayo de 2017.

Que el señor Amaury Covo Torres, confirió poder para presentar solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Transporte- Superintendencia de Puertos y Transportes por los actos administrativos que imponen sanción administrativa a TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.

1.2 Pretensiones.

Con la convocatoria de conciliación se pretendía lo siguiente:

*“Admitir, reconocer y aceptar la existencia de causal de nulidad de los actos administrativos No. 11120 del 20/04/2016 Y No. 11759 del 12/04/2017, expedidos por la SUPEINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, mediante los cuales imponen sanción administrativa a **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S...***

Que como consecuencia de la existencia de causal de nulidad, el acto administrativo no debe producir efectos y en consecuencia debe cesar, cualquier cobro coactivo o judicial que se





Radicado No. 13-001-33-33-014-2017-00310-00

pretenda realizar en contra de **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, a favor de la parte convocada, y en caso de existir medidas cautelares las mismas sean levantadas, así mismo, se reconozcan los perjuicios que se han ocasionado de tal manera que se cumpla con una reparación integral y se ordene el reintegro de cualquier suma de dinero pagada en ocasión a las resoluciones que adolecen vicios que generan nulidad.

Se realice el pago de honorarios del abogado”.

1.3 Acuerdo conciliatorio.

En la audiencia de conciliación, entre las partes se llegó al siguiente acuerdo:

“...Que en reunión de Comité de Conciliación No. 31 celebrado el día 24 de octubre de 2017, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se decidió por unanimidad impartir instrucción al abogado que representa a la entidad, en el sentido de proponer formula conciliatoria, con los siguientes actos administrativos de No. 14609 del 2 de octubre de 2014, 11120 de 20 de abril de 2016, 46904 del 9 de septiembre de 2016 y 11759 de 2017 por cuanto una vez analizada la situación fáctica y jurídica del presente caso, los actos administrativos fueron emitidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte, por fuera de los términos descritos en la Ley 1437 de 2011, ya que la notificación se dio de manera posterior al tiempo establecido por la ley para el ejercicio de la facultad sancionatoria de esta entidad. Razón por la cual la Superintendencia de Puertos y Transportes ofrece revocatoria de los actos administrativos acusados por el convocante, donde una vez impartido el control de legalidad por el juez natural y dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la parte convocante de la primera copia con constancia de ejecutoria del auto que aprueba la conciliación se emitirá el acto administrativo de revocatoria de los actos administrativos mencionados anteriormente...”

1.4 Acervo probatorio.

Con el acuerdo conciliatorio se remitieron las pruebas documentales que se enlistan a continuación:

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocante.
- Resolución No. 014609 del 2 de octubre de 2014 con oficio de citación para notificación.
- Informe de Infracciones de transporte No. 367638 del 13 de mayo de 2013
- Resolución No. 011120 del 20 de abril de 2016, por la cual se falla una investigación administrativa contra la convocante, junto con el oficio de citación para notificación y notificación por aviso
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución 1120 de 2016
- Resolución No. 46904 del 9 de septiembre de 2016, por la cual se resuelve un recurso de reposición
- Resolución No. 11759 del 12 de abril de 2017, por la cual se resuelve un recurso de apelación, junto con el oficio de citación para notificación y la notificación por aviso.
- Solicitud de conciliación prejudicial radicada ante la Procuraduría delegada ante lo contencioso administrativo el 7 de septiembre de 2017

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 8





Radicado No. 13-001-33-33-014-2017-00310-00

- Poder otorgado por Amaury Covo Torres, en calidad de Representante legal de Tractocar Logistics S.A.S. al Dr. Héctor Varela Contreras para solicitar la conciliación prejudicial in exámine.
- Poder otorgado por el doctor Javier Jaramillo Ramírez en su calidad de Superintendente de Puertos y Transportes a la doctora Luz Yamile Rodríguez para que represente a esa entidad dentro de la audiencia de conciliación.
- Decreto No. 2078 del 16 de octubre de 2014 por el cual se nombra al doctor Javier Antonio Jaramillo Ramírez como Superintendente de Puertos y Transporte.
- Certificado de la decisión de conciliación adoptada en la reunión llevada a cabo el día 24 de octubre de 2017 (acta No. 31) por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transporte con las instrucciones para conciliar.
- Acta de conciliación extrajudicial de fecha 4 de diciembre de 2017, suscrita por las partes y el Procurador Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos.

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de determinar si resulta procedente o no aprobar la conciliación en estudio, es necesario precisar los requisitos para ello, decantados por el Consejo de Estado. Sobre el tema, recientemente¹ reiteró lo sostenido en innumerables pronunciamientos, señalando:

“9. De acuerdo con lo anterior, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las entidades estén debidamente representadas.*
- *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.*
- *La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada (art. 81, L. 446 de 1998, art.63, Decreto 1818 de 1998).”*

Es importante resaltar el control de legalidad que debe ejercer el juez con relación a dichos acuerdos. Al respecto, en providencia del 28 de abril de 2014², consideró:

“La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de litigios y para la descongestión de despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el

¹ Providencia del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. 20 de febrero de dos mil catorce (2014). Expediente: 42612. Radicación: 250002326000201000134-01. Solicitante: U.T. Disproel 2007. Citado: Nación-Registraduría Nacional del Estado Civil. Asunto: Apelación auto que imprueba conciliación extrajudicial.

² Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834). Actor: OSCAR MACHADO TORRES Y OTROS. Demandado: RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

**Radicado No. 13-001-33-33-014-2017-00310-00**

Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política³. Pero, esta consideración, como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin parar mientes en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación, se puedan producir al tesoro público⁴, comoquiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de este negocio jurídico, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente⁵ y, por ello mismo, exige previa homologación judicial.⁶

En otros términos, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que éste sea legal⁷ y no resulte lesivo al patrimonio público.

Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley.⁸ O lo que es igual, la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado⁹- como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso,¹⁰ pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.¹¹"

Acorde con dichos pronunciamientos, el Juez encargado debe efectuar el estudio, para determinar si versa sobre derechos económicos, las partes están bien representadas, con capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio, que no haya caducado el medio de control, que no sea lesivo para la administración, que los derechos se encuentren acreditados y se haya agotado la vía gubernativa o esta no sea procedente.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, auto de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18.298.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 7891, Auto de 13 de octubre de 1993, en el mismo sentido Exp.16.298, Auto 30 de septiembre de 1999.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 8331, Auto de 7 de febrero de 2002, en el mismo sentido Exp. 20801, Auto de diciembre 12 de 2001. Según la doctrina nacional "en derecho administrativo la conciliación debe ajustarse rigurosamente a la solución jurídica que da el ordenamiento al conflicto planteado... (supone) necesariamente que en todos sus aspectos aquella se conforme rigurosamente a la norma positiva. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que a cualquier precio permita la solución de litigios, sino uno que implica que dicha solución siendo justa equilibre la disposición de intereses con la legalidad...Debe estar claro que la conciliación en derecho administrativo supone el estudio jurídico pormenorizado del caso sometido a estudio. La conciliación en este campo, se insiste, no es sólo un problema de voluntad sino de legalidad y de conocimiento jurídico" (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, La conciliación...Op. Cit., p. 15)

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 7891, Auto de 13 de octubre de 1993, en el mismo sentido Exp.16298, Auto 30 de septiembre de 1999.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Auto de 16 de marzo de 2005, Exp. 27.921.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 15872, Auto de 20 de mayo de 1999.

⁹ Sobre la índole de la controversia en conciliaciones sobre actos contractuales vid: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Exp. 7633, Auto de 5 de febrero de 1993.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, 22 de mayo de 1997, Actor: Tisnes Idárraga & Asociados Ltda. En el mismo sentido Exp. 14919, Auto de 22 de octubre de 1998.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA Exp. 16116, Auto de 29 de junio de 2000.





Radicado No. 13-001-33-33-014-2017-00310-00

Aunado a lo antes señalado, se destaca que el Comité de conciliaciones debe decidir en cada caso específico, la procedencia de la conciliación, de conformidad con el artículo 16 del decreto 1716 de 2009, que dispone:

“Artículo 16. Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.”

Atendiendo dichos requisitos, se procederá a revisar si en el presente asunto se cumple con cada uno de ellos, así:

- **Capacidad y representación.**

En cuanto a la representación y capacidad para conciliar, la parte convocante, actúa a través de su apoderado, doctor Héctor Osvaldo Varela Contreras, a quien en poder anexo le fue conferida la facultad de conciliar en el presente asunto¹²; y mediante memorial visible a folio 75 sustituyó el poder que le fuere conferido a la Dra. ADRIANA PAOLA GÓMEZ DEL RÍO con los mismos fines y facultades otorgadas, siendo la apoderada sustituta quién asistió a la audiencia de conciliación sometida a aprobación¹³.

La parte convocada, estuvo representada por la doctora LUZ YAMILE RODRÍGUEZ, a quien le fue conferido poder para actuar conforme las instrucciones del Comité de Conciliación, por el doctor Javier Jaramillo Ramírez, en su calidad de Superintendente de Puertos y Transporte, quien detenta ese cargo de acuerdo con copia del Decreto No. 2078 del 16 de octubre de 2014; y según la certificación obrante a folio 76 vemos que el Comité de Conciliación de la entidad convocada mediante reunión celebrada el 24 de octubre de 2017, *“decidió por unanimidad impartir instrucción al abogado que representa a la entidad, en el sentido de proponer fórmula conciliatoria”*.

La conciliación se lleva a cabo en los términos de la certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación.

- **Derechos económicos disponibles.**

El acuerdo al que llegaron las partes, consiste en que la entidad convocada se compromete a revocar los actos administrativos acusados por la parte convocante, específicamente las Resoluciones No. 14609 del 2 de octubre de 2014, por la cual se abre una investigación administrativa en contra de la convocante, Resolución No. 11120 del 20 de abril de 2016 por la cual se falla una investigación administrativa en contra de la empresa de transporte terrestre

¹² Folio 17

¹³ Folios 78 a 79

**Radicado No. 13-001-33-33-014-2017-00310-00**

automotor TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. declarándola responsable de incurrir en la conducta del art. 1 código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte y se sanciona con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de comisión de los hechos, es decir el año 2013 equivalente a \$2.947.500; Resolución No. 46904 del 9 de septiembre de 2016 por la cual se resuelve un recurso de reposición y la Resolución No. 11759 del 12 de abril de 2017 por la cual se resuelve el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la resolución No. 1120 del 20 de abril de 2016.

Conforme lo anterior se trata pues de un derecho económico conciliable.

- **Caducidad.**

En el presente asunto el medio de control que dejaría de ejercitarse, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues se concilia la nulidad de la sanción administrativa impuesta a la convocante mediante Resolución No. 11120 del 20 de abril de 2016, la cual fue confirmada mediante Resolución No. 11759 del 12 de abril de 2017 que resolvió el recurso de apelación.

Al respecto, el numeral 1, literal d), del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

De las pruebas obrantes en el expediente, vemos que la Resolución No. 11759 de 2017 fue notificada a la convocante mediante aviso recibido el día 9 de mayo de 2017¹⁴, por tanto, a partir del día siguiente se tenían cuatro (4) meses para demandar los actos acusados previa solicitud de conciliación.

Mediante escrito del 7 de septiembre de 2017¹⁵, la convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial administrativa, por tanto, de acuerdo con la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, cuyas pretensiones son esencialmente conciliables por vías prejudicial y judicial por tratarse de aspectos económicos, la acción no estaría caducada; llegando en etapa de conciliación previa al acuerdo que se estudia.

- ***El acuerdo no lesiona el patrimonio público.***

Encuentra el despacho a partir de los documentos allegados con la solicitud de conciliación, que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución No. 11120 del 20 de abril de 2016 sancionó administrativamente a la empresa Tractocar Logistics S.A.S., imponiéndole una multa equivalente a cinco (5) SMLMV al año 2013, como quiera que el día 13 de mayo de 2013 cometió la infracción contenida en el artículo 1 código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, la cual quedó consignada en el informe único de infracción No. 367638. Dicha resolución fue notificada a la sociedad Tractocar Logistics S.A.S. mediante aviso recibido el día 15 de junio de 2016.

¹⁴ Folio 61

¹⁵ Folio 4



Radicado No. 13-001-33-33-014-2017-00310-00

Así mismo, se evidencia que la sanción administrativa fue confirmada mediante Resoluciones Nos. 46904 del 9 de septiembre de 2016 y No. 11759 del 12 de abril de 2017, por las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Frente al acuerdo conciliatorio se evidencia que, en atención a certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transporte, de fecha 30 de noviembre de 2017, en el mismo se acordó que la convocada revocaría los actos administrativos acusados, resoluciones No. 14609 del 2 de octubre de 2014, 11120 de 20 de abril de 2016, 46904 del 9 de septiembre de 2016 y 11759 de 2017, sustentado en los siguientes argumentos:

“...por cuanto una vez analizada la situación fáctica y jurídica del presente caso, los actos administrativos demandados fueron emitidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte, por fuera de los términos descritos en la Ley 1437 de 2011, ya que la notificación se dio de manera posterior al tiempo establecido por la ley para el ejercicio de la facultad sancionatoria de esta autoridad”.

En cuanto al marco normativo aplicable a la “caducidad de la facultad sancionatoria”, tenemos que el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, indica que:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término durante el cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”.

Aplicando dicha norma al caso concreto, efectivamente tenemos que la sanción administrativa impuesta a la convocante le fue notificada el día 15 de junio de 2016, es decir, por fuera del término de los 3 años de ocurrida la infracción que generó la sanción, el 13 de mayo de 2013; por lo tanto, este despacho concluye que el acuerdo conciliatorio se ajusta a derecho y que no resulta lesivo al patrimonio público, motivo por el cual aprobara el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena,

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 4 de diciembre de 2017 ante el Procurador 175 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cartagena, entre la sociedad TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. y la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, en el cual la convocada se comprometió a revocar las Resoluciones No. 14609 del 2 de octubre de 2014, 11120 del 20 de abril de 2016, 46904 del 9 de septiembre de 2016 y 11759 de 2017, por medio de los cuales se abre y se falla una investigación administrativa sancionando con multa a la sociedad convocante, de acuerdo con los términos acordados en el acuerdo conciliatorio.



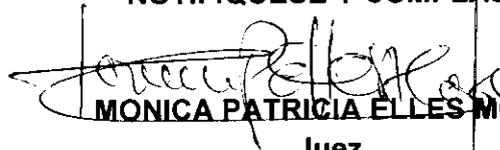


Radicado No. 13-001-33-33-014-2017-00310-00

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia a la parte convocante, con la constancia de rigor.

TERCERO: Una vez se cumpla lo antes dispuesto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA PATRICIA ELLES MORA
Juez

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DECIMO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA**

**NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA DE FECHA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO**

N° _____ DE HOY _____

A LAS 8:00 A.M. _____

**ALEXIS JAVIT DIAZ FERNANDEZ
SECRETARIO**

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA



0